



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 02591.4 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 11 de enero de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación

AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral

Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL

SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: el aumento de consumo en el periodo de facturación comprendido entre el 8 de julio y el 4 de septiembre de 2020, en el que se le facturan 395 m3 por importe de 1.309,08 euros. Solicita, "al no haber factura de reparación, que, como mucho, tengan en cuenta lo que sería el consumo normal antes calculado, además de las cuotas fijas que tienen establecidas; es decir, que apliquen el cálculo al consumo de 180 m3, en vez de a la desorbitada cifra de 380 m3 (395 antes de su revisión). Su factura por 1.255 euros no resulta ajustada a la realidad y es excesivamente gravosa. Sólo debido a algún fallo fortuito es justificable que incurriera en tan desproporcionado de consumo, de todo punto incomprensible que pueda ser intencionado, en una vivienda deshabitada todo el verano.

La parte reclamada alega que el contador que registró el exceso de consumo, el cual funcionaba con un 3,77% de adelanto no es la causa que provoca el exceso de consumo detectado. Que una vez verificado que el contador funcionaba con un porcentaje de adelanto superior al legalmente permitido -el máximo es de un 2% - #####, en aplicación del artículo 71 del Decreto 2922/1975, procedió a rectificar, no solo el periodo reclamado por el cliente, sino tres periodos de facturación -6 meses- que son los comprendidos entre el 8 de mayo al 4 de noviembre de 2020. Artículo 71: "Si como resultado de una inspección se comprueba el mal funcionamiento con error positivo del aparato de medida, el Canal procederá a reintegrar la cantidad cobrada en exceso, que se calculará a partir de la cantidad satisfecha menos la que se hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a los que deba, retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas que les corresponda. El cálculo del consumo real habido en el período a rectificar se realizará por los métodos siguientes: Primero. Si el error registrado tiene carácter constante, la liquidación será igual al consumo medido menos el exceso deducido a partir del tanto por ciento de adelanto. Segundo. Si el error registrado tiene carácter irregular para distintos regímenes de caudal, la liquidación se realizará teniendo en cuenta la media de los consumos habidos en períodos análogos en los dos años inmediatos anteriores al considerado. En ausencia de histórico de consumos para dos años, se tendrá en cuenta el consumo habido en período análogo del año anterior. Si no se dispusiera de histórico de consumos para un período superior a un año, o aunque disponiendo del mismo se compruebe que existen causas justificadas para desecharlo

Comunidad de Madrid

Como base de la nueva liquidación, se tendrán en cuenta los consumos registrados por un nuevo aparato de medida instalado en sustitución del existente en un período no inferior a un mes, excepto cuando la manifiesta estacionalidad del consumo realizado por la toma en cuestión obligue a considerar en la nueva liquidación los consumos realizados en el período análogo siguiente. En este caso, y dentro del período de facturación inmediato posterior al considerado, se procederá a girar al abonado liquidación provisional por el período a considerar, tomando como base para la misma los caudales que pueda suministrar una toma del calibre características de las consideradas en las condiciones de trabajo reales en que se encuentre y verificada por los agentes del organismo.

Según los hechos relatados por el propio #####, la avería podría haber estado localizada en el sistema de riego instalado: "Después de todas las comprobaciones hechas, parece que solo una posible avería del aparato que regula el riego automático justificaría el consumo [...] Según el protocolo del Canal, cuando haya avería de tuberías, lo tienen en cuenta y revisan su facturación, previa entrega de la factura de reparación del fontanero. En el presente caso, la avería pudiera estar en el aparato automático (posible ante una tormenta eléctrica, por ejemplo) [...]".

Que no se ha aportado factura alguna de reparación de avería, documento este necesario para aplicar la norma de fugas, que es de carácter interno y graciable.

La parte reclamada añade que, a la vista de la documentación aportada por el cliente en la que se pone de manifiesto que el aumento del consumo es debido a una avería en el mecanismo del riego automático del jardín, en fecha 26 de noviembre de 2021, esta parte informó mediante escrito dirigido a la Junta Arbitral de que dicha documentación estaba siendo analizada por el Área de Facturación para ver si cumplía con los requisitos de aplicación de la normativa de fugas de #####. Que, una vez analizada la documentación aportada por el cliente, se ha procedido a rectificar la facturación del periodo comprendido entre el 8 de julio de 2020 y el 4 de septiembre de 2020, aplicando la norma de fugas. Como consecuencia, se ha pasado de una facturación de 1.255,71 euros a una de 388 euros, es decir, una diferencia de 867,71 euros.

La parte reclamante, en correo del 1 de diciembre de 2021, manifiesta que tiene a bien informar que el ##### ha procedido a revisar la factura en litigio, emitiendo una nueva factura por importe de 388 euros en lugar de los 1.255 que reclamaba. Por lo tanto, manifiesto mi conformidad y procedo a pagar la citada factura revisada. En consecuencia, la audiencia escrita programada para el 11 de enero de 2022 puede ser cancelada, teniendo en cuenta el acuerdo entre ambas partes.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: elevar a LAUDO CONCILIATORIO el acuerdo alcanzado por las partes, por cuanto la parte reclamada ha procedido a rectificar la facturación del periodo comprendido entre el 8 de julio de 2020 y el 4 de septiembre de 2020, aplicando la norma de fugas. Como consecuencia, se ha pasado de una facturación de 1.255,71 euros a una de 388 euros, es decir, una diferencia de 867,71 euros.



Comunidad de Madrid

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiera efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.